

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**RAD. 17001400301020210062402
Auto Interlocutorio N.º 106**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dirime esta Sala Unitaria, el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito y Primero de Familia de Manizales, Caldas; atinente a la autoridad judicial que debe tramitar la segunda instancia del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor José Argemiro Sánchez Jiménez, instaurado por la señora Gloria Patricia Penagos Arango.

I. ANTECEDENTES.

1. Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, se asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia inhibitoria proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.
2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, mediante proveído del 18 de agosto de 2023, ordenó su remisión “a la Oficina de Apoyo Judicial para que la misma sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad” al considerar que de cara a lo previsto en el artículo 34 del Código General del Proceso, "Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia al juez municipal, así como de los demás asuntos de familia que sean tramitados en primera instancia por el juez municipal, además del recurso de queja relacionado con todos estos casos." ¹.

¹ 02AutoNoAvocaConocimientoOrdenaRemitir, C01Principal 02SegundaInstancia

3. Recibido el expediente por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, por auto del 29 de agosto de 2023, consideró no ser el competente para asumirlo, ya que “la “corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél,...” no es un asunto de familia” y contrario a esto, de cara con el artículo 33 del Código General del Proceso numeral 1°, le corresponde a los jueces civiles del circuito “los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales”.²
4. En esa medida generó conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por esta Superioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 139 de Código General del Proceso reza:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA.
ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que **el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación**. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayado Propio)

Así las cosas, le corresponde a este Tribunal en su Sala Civil Familia como Superior funcional común de ambos, asumir el conocimiento del asunto.

2. Análisis del caso concreto.

La controversia que aquí se analiza impone definir a cuál de los jueces le corresponde asumir el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia inhibitoria proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

En este sentido, al revisar el punto de divergencia entre los dos judiciales involucrados, se evidencia que radica en la naturaleza del proceso que es objeto de recurso, pues mientras el Juzgado Civil, considera que por lo allí discutido, pertenece a la especialidad de familia, el Juzgado receptor se rehúsa aceptarlo bajo el entendido que no hay un fundamento de tal

² 03GeneraConflictoCompetencia C01Principal 02SegundaInstancia

afirmación y por tanto, esto no es así.

Para ello, es importante aclarar que desde sus orígenes, en la especialidad de familia (antiguamente llamada jurisdicción de familia) no siempre es fácil delimitar sus asuntos, con los que son de resorte del juez civil, lo que ha dado lugar a discusiones como las que concitan el estudio de esta Magistratura.

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas señala:

(...) es preciso reconocer que catalogar cierto pleito como civil o de familia no siempre es empresa fácil. La intestra de ello es que el legislador ha titubeado bastante y nadie en la actualidad puede asegurar que la clasificación que ha hecho sea la más acertada.

Tras reconocer tal dificultad es bueno preguntarse si tiene algo de malo que un juez civil conozca de un proceso que parece de familia o que un juez de familia tramite un pleito que parece ser de carácter civil. A decir verdad, lo que justifica la clasificación es principalmente el rendimiento que puede esperarse de un juzgador de la especialidad adecuada, de modo que, si el asunto es tramitado por otro, puede que el rendimiento sea menor.”³

En este sentido, al revisar las normas que ambos despachos citaron para declarar su falta de competencia para asumir en segunda instancia este asunto, lo cierto es que no refieren expresamente a quien corresponde dicho trámite, pues lo único claro es que la primera instancia es del conocimiento de los jueces civiles municipales.

El interrogante entonces es ¿podría entenderse como un asunto de familia la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel y en tal sentido, ubicarlo dentro del aparte que en el artículo 34 del Código General del Proceso le asigna la competencia funcional a los jueces de familia para conocer en segunda instancia “de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal?

De esta manera es preciso memorar que de cara a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su “(...) situación jurídica **en la familia** y la sociedad” y además “determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (...)” (subraya y negrilla de Sala).

³ Rojas, G (2021) Lecciones de derecho procesal. Procesos de Familia e Infancia (Primera edición, Tomo 6, pag.58). Esaju

A su vez, el artículo 5 de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro: “(...) nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)”.

Bajo tal panorama, para esta Magistratura se hace claro que de cara a su naturaleza, de acuerdo a la especialidad en la materia, el juez que resulta más adecuado para tramitar dicho proceso, es aquel que conoce de los demás asuntos que se enlistan en el precitado canon, es decir, el de familia.

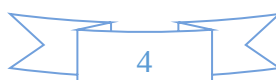
Si acaso quedara algún asomo de duda sobre el conocimiento de este asunto, basta con remitirnos a su génesis, cuando el Decreto 2271 de 1989 por el cual se organizó “la jurisdicción de familia” y se modificó el artículo 26 de la ley 446 de 1998 atribuía en su numeral 18 la competencia “[d]e la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.” a los jueces de familia.

Así las cosas y sin mayores disquisiciones al respecto, se evidencia que a pesar de no encontrar en el Código General del Proceso, de manera expresa y taxativa que dicho asunto deba ser conocido en segunda instancia por los jueces de familia, si resulta claro que al ser del resorte de la especialidad de familia, es dable ubicarlo en aquel aparte del artículo 34 de dicha norma que le asigna su competencia a los jueces de familia.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo precedente, no cabe duda acerca de que es al Juzgado Primero de Familia de Manizales, a quien le compete tramitar la segunda instancia del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor José Argemiro Sánchez Jiménez, instaurado por la señora Gloria Patricia Penagos Arango; en consecuencia, se ordenará la devolución del presente proceso al referido despacho judicial para que asuma su conocimiento; dicha determinación se le habrá de comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

IV. DECISIÓN.



Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se ha suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito y Primero de Familia de Manizales; atinente a la autoridad judicial que debe tramitar la segunda instancia del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor José Argemiro Sánchez Jiménez, instaurado por la señora Gloria Patricia Penagos Arango en el sentido que es el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, el competente para conocer de tal proceso.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES** para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del H. Tribunal Superior se comunique al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa4ad1797f2c57e9445716c8f3d3708d6ac4300ca7588d30ecb8f210ddd8b2**

Documento generado en 21/09/2023 10:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>